



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICACIÓN</b>	47001316000320220016200
<b>ACCIONANTE</b>	LUIS ALFONSO CAMACHO ORTEGA.
<b>ACCIONADO</b>	AFP-COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

En ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el señor LUIS ALFONSO CAMACHO ORTEGA, quien actúa a nombre propio, promovió acción de tutela contra la AFP-COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA., por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso.

### I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes:

**“HECHOS**

- 1. En fecha 11-03-2022 radique derecho de petición ante la AFP-COLPENSIONES bajo el radicado PQRS-2022-3226085, solicitándole copia y certificación del pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para derivar la controversia del recurso de reposición presentado ante la AFP, con respecto a la calificación integral del PCL-PERDIDA CAPACIDAD LABORAL realizada por esta entidad de las enfermedades del origen COMUN.*
- 2. Me comuniqué en varias oportunidades con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, solicitándole información sobre el respectivo pago de los honorarios por parte de la AFP-COLPENSIONES, para derivar la controversia de la calificación integral del PCL-PERDIDA CAPACIDAD LABORAL realizada por la AFP-COLPENSIONES, por las enfermedades del origen COMUN; la respuesta por parte de la JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, fue que hasta la fecha la AFP-COLPENSIONES no ha realizado el respectivo pago de los honorarios ante esta JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA.*

*Nota: Para conocimiento de este despacho y del SR. JUEZ la AFP-COLPENSIONES, ha conllevado a dilatar dicho proceso de pago de los honorarios ante la junta regional de calificación de invalidez del magdalena para resolver la controversia del recurso de reposición presentado ante esta AFP-COLPENSIONES por la calificación integral del PCL-PERDIDA CAPACIDAD LABORAL del origen COMUN, hasta la fecha han transcurrido mas de 48 días calendarios, sin tener respuesta por parte de la AFP-COLPENSIONES con relación al pago de honorarios ante la JRCIM; como se puede demostrar en las pruebas anexadas en esta providencia específicamente en el derecho de petición de fecha 11-03-2022, NO hay justificación para que esta AFP-COLPENSIONES dilate, demore, atrase, trabe el respectivo pago de los honorarios ante la JUNTA*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, esta dilación por parte de la AFP-COLPENSIONES han conllevado a violentar directamente el respectivo trámite de valoración y calificación por parte del comité interdisciplinario de la JRCIM; violentando las leyes y decretos citados a continuación (...)*

**PRETENSIONES.**

- 1. Solicito que se tutele los derechos fundamentales invocados en esta providencia y se ordene a la AFP-COLPENSIONES, seccional Santa Marta, para que en el término de 48 horas se sirva a cancelar los respectivos honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para derivar la controversia del recurso de reposición presentado ante esta AFP-COLPENSIONES por la calificación integral del PCL-PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, del origen COMUN.*
- 2. Solicito que se tutele los derechos fundamentales invocados en esta providencia y ordene a la AFP-COLPENSIONES, seccional Santa Marta para que en el término de 48 horas una vez cancele los respectivos honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, radique ante esta JUNTA el expediente médico completo de la calificación integral del PCL – PERDIDA CAPACIDAD LABORAL del origen COMUN; calificada por esta AFP.*
- 3. Solicito que se tutele los derechos fundamentales invocados en esta providencia y ordene a la AFP-COLPENSIONES, seccional Santa Marta para que en el término de 48 horas una vez cancele los respectivos honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, certifique el envío del expediente médico completo de la calificación integral del PCL – PERDIDA CAPACIDAD LABORAL ante la JRCIM.*
- 4. Solicito se tutele los derechos fundamentales invocados en este escrito y se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, seccional Santa Marta, para que en el término de 48 horas una vez sea notificada del respectivo pago de honorarios por parte de la AFP-COLPENSIONES, de forma inmediata proceda a programarme cita médica de valoración con el comité interdisciplinario de esta JUNTA, para que proceda a resolver el recurso de reposición de origen COMUN presentado ante la EPS-SANITAS.*
- 5. Solicito que se tutele los derechos fundamentales invocados en este escrito y se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que en el término de 48 horas una vez haya realizado la respectiva calificación del recurso de reposición de la calificación integral del PC-PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del origen COMUN; calificada por esta AFP.”*

**ACTUACIÓN**

El 3 de mayo de 2022 la tutela fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico y en las mismas calendas se allego a este despacho, del cual en fecha 4 de mayo de 2022 se procedió a avocar el conocimiento de la acción ordenando las notificaciones de ley.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

A fin de enterar a las accionadas y vinculados de la apertura del juicio constitucional la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio Circular No. 248, remitiéndolo vía correo electrónico.

## INFORMES

**AFP-COLPENSIONES (accionado).** Se transcribe el informe presentado por el accionado:

*“NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:*

### ANTECEDENTES

1. Revisado el escrito de tutela, se concluye que el accionante solicita a su honorable despacho se ordene a Colpensiones vía de tutela, amparar derecho de petición y debido proceso con relación al pago de honorarios a la junta con el fin de resolver recurso frente a dictamen de pérdida de capacidad laboral.

2. Es pertinente indicar al honorable despacho, que lo requerido por el accionante en la presente tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento.

3. Que revisada la base de datos de la entidad se tiene que el accionante radicó recurso de reposición el día 31 de enero de 2022 Que colpensiones ha dado respuesta conforme al trámite que se encuentra adelantado esta administradora para atender su solicitud así mismo se le comunicó al accionante que su solicitud se le dio traslado al área correspondiente para su estudio.

Solicitamos al señor juez que tenga en cuenta que esta administradora se encuentra en término de dar respuesta las solicitudes interpuestas por el accionante.

COLPENSIONES - 2022-1185827  
31/01/2022 12:35:06 PM  
VALLEDUPAR  
CESAR - VALLEDUPAR  
MEDICINA LABORAL  
IMAGENES: 13

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN  
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

**I. TIPO DE SOLICITUD:**  
 CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/ OCUPACIONAL  
 MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD CONTRA EL DICTAMEN PROFERIDO POR COLPENSIONES  
 REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ

**II. PERSONA A CALIFICAR:**  
 AFILIADO  
 BENEFICIARIO DEL AFILIADO  
 PENSIONADO  
 BENEFICIARIO DEL PENSIONADO

**III. TIPO DE SOLICITANTE QUE ACUDE:**  
 ARL  
 PERSONA A CALIFICAR  
 EMPLEADOR O CONTRATANTE  
 TERCERO AUTORIZADO  
 APODERADO

Que en atención al derecho de petición invocado por el accionante en su escrito de tutela donde solicita a esta administradora:

*“Solicitud de copia y certificación del pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena (...)”*

El mismo se le dio respuesta a través del correo electrónico autorizado por el accionante en su petición donde se le informó lo siguiente:

Una vez revisados nuestros sistemas de información, se evidencia que Colpensiones calificó la pérdida de capacidad laboral del señor Luis Alfonso Camacho Ortega mediante dictamen DML – 4451116 de fecha 12/11/2021, el cual estableció que su porcentaje de pérdida de capacidad laboral corresponde al 41.51% con fecha de estructuración 10/11/2021, que fue debidamente notificado a las partes interesadas según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013 y frente al mismo se manifestó inconformidad entro de los términos de ley.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, esta Administradora procedió a estudiar el caso con el radicado interno número 2022\_3409742, mediante el cual se informa que, la inconformidad interpuesta se encuentra dentro de los términos de ley, razón por la cual se solicita ingresar para validación y revisión del expediente, cualquier anomalía será comunicada a la dirección o correo autorizados.

(...)Una vez los documentos se encuentren completos se procederá a solicitar la correspondiente factura a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Es de aclarar que previo a realizar el pago se deben surtir otros trámites administrativos, como la expedición de la factura por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, trámite que esta exclusivamente en cabeza de dicha entidad. Posteriormente se efectuará el pago de los honorarios y se procederá a la remisión del expediente de la afiliada, a fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez defina la inconformidad presentada contra el dictamen.

Tenga en cuenta que, por encontrarse en términos de estudio para pago, no es posible acceder favorablemente a su petición en lo que respecta al envío de comprobante de pago de honorarios.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente a las partes interesadas, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes. (...)

Es necesario hacer claridad que Colpensiones es una entidad administradora de dineros del sector público, por tanto, se encuentra bajo la vigilancia de los entes de control, por lo que es necesario para cada trámite solicitado este sustentado y acreditado en derecho y bajo el cumplimiento de los parámetros que la ley ha establecido para cada situación en concreto.

En ese sentido, me permito informar que COLPENSIONES se encuentra adelantando todos los trámites necesarios para atender su solicitud y si el accionante considera que le asisten otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente.

En consecuencia, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, así las cosas, me permito formular lo siguientes argumentos:

**INEXISTENCIA DEL HECHO VULNERADOR**

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares” (Negrillas fuera de texto)

Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad competente.

Sumado a lo anterior, el alto Tribunal mediante Sentencia T-130/14 manifestó lo siguiente: “(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. (...)”

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

**PAGO ANTICIPADO DE HONORARIOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*En cuanto al responsable de asumir el pago de los honorarios a la Juntas, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 indican que los honorarios de los miembros de las juntas, tanto de las regionales como de la nacional, están a cargo de la entidad de previsión social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante siempre que el origen sea común.*

*Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 prevé que los honorarios de las juntas los sufraga: i. la administradora del fondo de pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; ii. En caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la administradora de riesgos laborales.*

*En igual sentido, el artículo 2.2.5.1.16., del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 (Compilatorio de entre otras normas, el Decreto 1352 de 2013) , estableció que los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez, deben ser cancelados de manera anticipada por parte del solicitante, que puede ser la AFP si el origen es común, la ARL si el origen es profesional, entidades financieras, compañías de seguros o incluso el mismo interesado (afiliado) si dado que no se cumplen las condiciones, para que lo sufrague el tercero, el insiste en ser calificado.*

*Resulta claro entonces, que las administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral tienen por obligación el pago de los honorarios, en atención al riesgo que gestionan. De este modo, si la calificación de primera oportunidad arroja patologías de naturaleza ocupacional, corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales ARL; por el contrario, si en la calificación de primera oportunidad se determina que la patología es de origen común, los honorarios los sufraga la administradora de pensiones.*

*Ahora bien, frente a la oportunidad para remitir el expediente en caso de inconformidad manifestada por el afiliado respecto del concepto de pérdida de capacidad laboral emitida por Colpensiones, requiere para que sea recibida por la Junta Regional, que se remita junto con el pago de los honorarios, de lo contrario, dicho expediente será devuelto sin ningún trámite.*

*Lo mismo ocurre, cuando se presenta recursos contra el dictamen emitido por la Junta Regional, caso para el cual, dicha Junta, pondrá en conocimiento de Colpensiones o el competente para que este realice el pago de los honorarios y luego remitir junto con dicho comprobante el expediente a efectos de que sea desatado el recurso propuesto.*

*Así las cosas, como se ha dicho, el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.*

*En relación con el concepto de pago anticipado, el Consejo de Estado mediante sentencia N°. 13436 de junio 22 de 2001, señaló lo siguiente:*

*“(...) La diferencia que la doctrina encuentra entre anticipo y pago anticipado, consiste en que el primero corresponde al primer pago de los contratos de ejecución sucesiva que habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales, mientras que el segundo es la retribución parcial que el contratista recibe en los contratos de ejecución instantánea. Lo más importante es que los valores que el contratista recibe como anticipo, los va amortizando en la proporción que vaya ejecutando el contrato de ahí que se diga que los recibió en calidad de préstamo; en cambio en el pago anticipado no hay reintegro del mismo porque el contratista es dueño de la suma que le ha sido entregada”. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

*Ahora bien, a través de radicado N°. 4201713000003105 de junio de 2017 COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, responde a la consulta sobre la diferencia entre anticipo y pago anticipado así:*

*“(...) El anticipo es un adelanto o avance del precio que no ha sido causado, el cual se entrega para la iniciación del objeto contractual, la atención de los gastos preliminares y su aplicación debe realizarse de manera exclusiva a la ejecución del contrato, razón por la cual tales recursos son públicos y deben ser debidamente amortizados. Por el contrario, el pago anticipado es un pago del precio que es propiedad del contratista y que se incorpora a su patrimonio. En todo caso, tales estipulaciones sólo están permitidas cuando no superan el cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato (...)” Por otra parte, en concepto de la Sala de Consulta C.E. 00102 de 2017 del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, se indica la diferencia entre las figuras de pago anticipado y anticipo así:*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“La distinción entre el anticipo y el pago anticipado ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado<sup>37</sup>, en los siguientes términos: “No cabe entonces la menor duda de que los dineros entregados al contratista a título de anticipo en las condiciones descritas por la jurisprudencia son dineros públicos porque no se entregan como pago anticipado, lo cual haría propietario al contratista, y están destinados por la ley y el contrato a la financiación de su ejecución (...).”*

*Dicho lo anterior, en relación con la facturación, la DIAN mediante Conceptos No. 019172 y 021285 del 2006, sostuvo lo siguiente:*

*(...) “La factura se expedirá respecto de la operación o contrato en virtud del cual se efectúa el pago por anticipado. «Existe obligación de expedir factura por cada operación de venta o de prestación de servicios que se realice»”*

*Asimismo, el concepto de la DIAN 012738 de 2019, señala lo siguiente:*

*“(...) la factura debe ser expedida por el responsable del impuesto sobre las ventas en el momento de prestación del servicio. Esta obligación de expedir factura para efectos tributarios no puede suplirse con la comunicación sobre la prestación del servicio o con cuenta de cobro u otro documento”*

*“Siendo obligación por parte del prestador del servicio responsable del impuesto sobre las ventas, sea persona natural o jurídica la expedición de la factura, no puede sustraerse de la misma. En caso de hacerlo, podrá verse inmerso a la aplicación de las sanciones de los artículos 652 y/o 652-1 del estatuto tributario, por no expedición de facturas o por expedición sin el lleno de requisitos. Adicionalmente, debería el contratante a quien se le niega la expedición de la factura - como bien se expresa en el concepto referido - en su deber de colaboración, formular la respectiva denuncia ante las autoridades tributarias para que se adelanten las acciones pertinentes.” (...)* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

*En presencia de lo expuesto, se debe entender, por tanto, que las Juntas deberán expedir la factura para el pago de sus honorarios de conformidad con el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales [Hoy DIAN] (...).”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

*Ahora bien, para los casos en los que el pago debe hacerse de manera anticipada, como ocurre con los honorarios que Colpensiones paga a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, la RESOLUCIÓN DIAN 042 DEL 5 DE MAYO DE 2020 “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación”, prevé la obligación de facturar en tales situaciones, así:*

*“Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020*

*6.1.5. Tipos de operación*

*6.1.5.1. Documento Invoice – Factura electrónica*

*01 Combustibles*

*02 Emisor es Autorretenedor*

*03 Excluidos y Exentos*

*04 Exportación*

*05 Genérica*

*06 Genérica con pago anticipado*

*07 Genérica con periodo de facturación*

*08 Consorcio*

*09 Servicios AIU*

*10 Estándar \**

*11 Mandatos bienes*

*12 Mandatos Servicios”*

*En consonancia con lo anterior, el Decreto 962 de 2005: “por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, señala lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 18. SUPRESIÓN DE LAS CUENTAS DE COBRO. El artículo 19 del Decreto Ley 2150 de 1995, quedará así:*

*ARTÍCULO 19. SUPRESIÓN DE LAS CUENTAS DE COBRO. Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista.*

*Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente cuando los Tratados Internacionales o las leyes así lo exijan”* (negrilla y subraya fuera del texto original)

*Por último, el Artículo 652-1 del Estatuto Tributario, establece lo siguiente1:*

*“ARTÍCULO 652-1. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario. (...)”*

*En mérito de la normatividad previamente expuesta, se observa que les asiste a todas las Juntas de Calificación de Invalidez la obligación legal de emitir facturas por concepto de pago anticipado de honorarios a su favor, para la emisión de dictámenes de calificación de invalidez, requisito legal dentro del Sistema de Seguridad Social, Tributario y Fiscal imprescindible para que las Administradoras de Pensiones puedan hacer efectiva la cancelación de los honorarios.*

**CARÁCTER SUBSIDIARIO CALIFICACIÓN POR TUTELA**

*Debemos mencionar que con todo lo anterior, la acción de tutela no puede considerarse el mecanismo adecuado para dirimir el conflicto suscitado por el accionante, como quiera que debe resolverse ante el juez ordinario, razón por la que existiendo otro mecanismo, se torna improcedente de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591.*

*Lo anterior, tiene como fundamento, que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 2, es claro en señalar que el juez ordinario laboral tiene la competencia para conocer:*

*“(..).Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos(...)”*

*Por su parte, la Corte Constitucional frente a la improcedencia de la acción de tutela para lograr la calificación indicó a través de la sentencia T-427 de 2018:*

*“(..). 4.4.4.1 En materia de controversias que pueden suscitarse con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo señala que la competencia para resolverlas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral. Asimismo, el legislador atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos entre otros actores del sistema, como beneficiarios, usuarios y empleadores, exceptuando aquellos conflictos que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos2. De esta manera, la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de suerte que los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen3, y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia previamente mencionada y que hace parte del Código Procesal del Trabajo4. En armonía con lo anterior, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el caso del señor LUIS ALFONSO CAMACHO ORTEGA ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:*

*a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

petionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

Expuesta la situación, y conforme los argumentos enunciados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiariedad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta. **TERMINO DE RESPUESTA A SOLICITUDES** En tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipulo para algunos casos, un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos.

El tema ha sido discutido en varias sentencias de la Corte Constitucional en la medida que no pueden aplicarse los términos normales de una petición por todo lo que implica el estudio de reconocimiento de prestaciones, por lo que en sentencia T- 774 de 2015 señaló: “La sentencia SU-975 de 20036 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 Sin embargo, como en precedencia, a lo largo del tiempo se pudo establecer que no todas las circunstancias se encuentran aquí acogidas, razón por la que a través del artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, el legislador señaló:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ORGANIZACIÓN PARA EL TRÁMITE INTERNO Y DECISIÓN DE LAS PETICIONES. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.*

*Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten. Así las cosas, Colpensiones en uso de sus facultades y conforme a lo señalado en el artículo anterior, profiere la resolución 343 de 2017 a través de la cual se establece, entre otros, lo siguiente:*

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		N/A		
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)				
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	
Recursos via admisnitrativa – reposición y apelación	2 meses (T-774 de 2015)		1 mes	

*En conclusión, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre pago de honorarios a la junta con el fin de resolver recurso frente a dictamen de pérdida de capacidad laboral.*

*la cual fue radicada el 31 de enero de 2022 y de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitud, es decir que no ha transcurrido el término para dar respuesta de conformidad con lo enunciado anteriormente, por lo que la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

**PETICIONES**

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.”

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA (accionado)**, no se recibe informe del accionado pese a haber sido notificado el día 4 de mayo de 2022:

Notificacion admision tutela **162-2022** con anexos.

📧 Mensaje enviado con importancia Alta.



Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta

Mié 4/05/2022 12:03 PM



Para: juntamagdalena@hotmail.com; juntaregionalmagdalena@outlook.com; Juridica Junta de Calificación del Magdalena; administrativa@juntamagdalena.co; Luis Carlos Pereira Jimenez; correocontacto@colpensiones.gov.co; CORREOINTERNOSNS; notificajudiciales; Elisabet h190119@hotmail.com; Asociacion de Trabajadores Enfermos de Drummond Puerto ASOTREDP



01-ACCION DE TUTELA.pdf  
1 MB



02-ActaRepartoluis Alfonso C...  
17 KB



📄 Mostrar los 4 datos adjuntos (2 MB) ☁ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

↓ Descargar todo

Cordial Saludo

Por medio del presente le **NOTIFICO**, para su conocimiento y estricto cumplimiento, lo resuelto en **AUTO** de fecha **cuatro (04)** de mayo de **2022**, el cual, en su parte pertinente, dice:

**SUPERINTENDENCIA DE SALUD (VINCULADO)**, Se transcriben informe del vinculado:

**“HECHOS**

De la demanda, se extracta que con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales invocados, el accionante, solicita se ordene a la AFP-COLPENSIONESSECCIONAL SANTA MARTA, que cancele lo honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y esta última programe la cita de valoración con el comité disciplinario, para calificar la pérdida de capacidad laboral.

Con el propósito de integrar debidamente el contradictorio, el Despacho decidió vincular la Superintendencia Nacional de Salud para que se pronuncie sobre los hechos contenidos en la Tutela.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Respetuosamente solicito a su Despacho sean tenidos en cuenta como argumentos de defensa los siguiente es:*

**INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** Frente a la vinculación de La Superintendencia Nacional De Salud, al trámite de acción de tutela de la referencia, encuentro preciso, hay que indicar que resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela, se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí instados por el señor LUIS ALFONSO CAMACHO ORTEGA ,lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de La Superintendencia Nacional De Salud entre el hecho y la violación de derecho.

*Ante lo expuesto, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y La Superintendencia Nacional De Salud.*

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

*Me permito de entrada solicitar muy respetuosamente se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende por la presunta irregularidad de las entidades accionadas, por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.*

*No obstante, la falta de legitimación en la causa por pasiva, esta Superintendencia se permite presentar las siguientes razones y fundamentos:*

**SOBRE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA**

*Es importante indicar al despacho judicial que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de este.*

*Así mismo, las facultades de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran definidas en el artículo 35 de la citada Ley, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.*

*La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.*

*En ese orden de ideas, es claro que la entidad de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS Para el efecto, la ley 100 de 1993 en los artículos 177 y siguientes definió el concepto de EPS y sus funciones básicas estableciendo para ellas la obligación de llevar a cabo la afiliación, registro de afiliados, recaudo de cotizaciones, así como organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de salud a sus afiliados entre otras.*

*En este orden de ideas, se puede establecer el aseguramiento en salud como el conjunto de obligaciones que asume una entidad aseguradora, responsable del pago de servicios de salud, como consecuencia de la transferencia del riesgo que hace el usuario del sistema a*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

dicha entidad, y que conlleva una serie de responsabilidades directas tales como las definidas en el numeral 2 de la Circular 066 de 20101.

**SOBRE EL PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Ahora bien, habiéndose establecido el derecho a acceder a la pensión de invalidez, de igual forma a través de la jurisprudencia la Corte Constitucional ha zanjado el tema, respecto del competente para asumir el pago de los honorarios a la junta de calificación de invalidez, para valoración de pérdida de capacidad laboral por secuelas de un accidente de tránsito, señalando:

En el año 2010, en virtud de la declaratoria de emergencia social en salud, el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito mediante el Decreto Legislativo 074, reglamentado parcialmente por el Decreto 966 del mismo año. En esta reglamentación se estableció que para lograr la indemnización por incapacidad permanente se hacía necesario que el interesado corriera con los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. Posteriormente, mediante Sentencia C-298 de 2010 se declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 074 de 2010.

Por lo tanto, el Decreto Reglamentario 966 de 2010[29]perdió vigencia.

En este sentido, la normatividad vigente en lo tocante a los honorarios de la Junta de Calificación es la contenida en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001.

De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

Mas adelante para definir el caso en concreto, en la sentencia T-322 de 2011, y determinar quién era el obligado a asumir los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez:

“Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.

En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Pero por su parte, el decreto que reglamentó estos artículos, es decir el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1º y 2º, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

En este escenario encuentra la Sala que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales. En efecto:

-Se vulnera el artículo 13 Superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

-Se quebranta el artículo 47 de la Constitución el cual prescribe que El Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración

social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional. Es más, la Corte ha explicado en numerosas ocasiones con la expresión “acciones afirmativas o de diferenciación positiva”[30], la designación de medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las igualdades de tipo social, cultural o económico que los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

afectan.

- Se infringe el artículo 48 de la Constitución que expresa que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ello por cuanto se está condicionando la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley. En otras palabras, se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que

reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

En cuanto a la posibilidad que tiene el aspirante a beneficiario de reclamar el reembolso en caso de haber corrido con los honorarios de la Junta, no hay referente constitucional que sustente la tesis de que sea él quien deba asumir estos valores y menos aún que limite el reintegro de estas sumas al

hecho de que la decisión adoptada por la Junta le sea favorable. Es más, de la lectura integral de la Constitución se desprende que el servicio a la seguridad social debe ser prestado inmediatamente surge la necesidad de evaluación sin que medie condición alguna.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia C-164 de 2000, estudió la exequibilidad del artículo 43 del Decreto Legislativo 1295 de 1994, en cuanto establecía “Los costos que genere el trámite ante las juntas de invalidez serán a cargo de quien los solicite, conforme al que expida el Gobierno Nacional”, declarándolo inexecutable, señalando que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios ya que se vulnera su acceso a la seguridad social. Esta postura de la Corporación refuerza el hecho de que no se debe condicionar la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social.

(...)

Por los motivos expuestos, esta Sala encuentra que los apartes “(...) los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por (...) el aspirante a beneficiario” y “cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”, del artículo 50, incisos 1º y 2º del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, son incompatibles con las normas constitucionales (artículos 13, 47 y 48). Por lo tanto, procede a aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad[31]. De esta manera la Corte inaplicara los apartes transcritos, toda vez que desconoce abiertamente la garantía a la seguridad social conforme se ha explicado. Además, no se debe desconocer que la accionante es una señora de avanzada edad (76 años), con un estado de salud ostensiblemente deteriorado, que se halla inmersa en una situación económica difícil que la imposibilita para correr con los gastos derivados de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.”

Como se aprecia, la Corte excepción por inconstitucionalidad el artículo 50 del decreto 2464 de 2001, que señalaba que el pago de los honorarios los debe ser pagados por el aspirante a ser calificado, así que en el caso en concreto el juez constitucional deberá revisar los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte para resolver el caso en concreto.

Finalmente, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece la salud como un derecho fundamental y bajo ese precepto debe contar con los elementos esenciales de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional, universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, Prevalencia de derechos entre otros.

Con lo anterior, esperamos haber aportado herramientas suficientes a su Despacho para mejor proveer, reiterando que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de la acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

**PETICIONES**

**DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD** entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por el señor LUIS ALFONSO CAMACHO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORTEGA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en razón a lo expuesto en el presente escrito. **DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en el presente asunto, en virtud de los argumentos presentados.**

**DESVINCULAR de la presente acción de tutela a LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en consideración a que a las entidades competentes para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la AFP- COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.**”

**INTERGLOBAL S.A.S. Se transcriben la respuesta del vinculado:**

“EN RELACION A LOS HECHOS:

**AL PRIMER HECHO. NO NOS CONSTA** por ser de competencia de un tercero lo solicitado en derecho de petición del accionante, esto es, de COLPENSIONES y no de nuestra empresa vinculada a esta acción.

**AL SEGUNDO HECHO. NO NOS CONSTA** por ser de competencia de terceros, esto es, de COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION D EINVALIDEZ DEL MAGDALENA y no de nuestra empresa vinculada a esta acción.

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a esta pretensión por cuanto consideramos que mi representada INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, no tuvo ninguna injerencia ni responsabilidad en los hechos que allí se describen. Solicito al señor Juez muy respetuosamente, se absuelva a mi representada INTERGLOBAL LTDA, de todas las declaraciones y condenas solicitadas en la acción impetrada de conformidad con las afirmaciones y consideraciones de orden factico y legal enumeradas en este escrito por los hechos que son de resorte y cumplimiento exclusivo de terceros, si realmente existen.

**SANITAS EPS. (VINCULADO), no se recibe informe del accionado pese a haber sido notificado el día 4 de mayo de 2022:**

Notificación admision tutela 162-2022 con anexos.

Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
MA 4/05/2022 12:03 PM

Para: juntamagdalena@hotmail.com <juntamagdalena@hotmail.com> juntaregionalmagdalena@outlook.com <juntaregionalmagdalena@outlook.com> Juridica Junta de Calificación del Magdalena <judica@juntamagdalena.co> administrativa@juntamagdalena.co <administrativa@juntamagdalena.co> Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co> :correocontacto@colpensiones.gov.co <correocontacto@colpensiones.gov.co> :CORREOINTERNOSNS <correointernosns@supersalud.gov.co> :notificajudiciales <notificajudiciales@kevalty.com> :Elisabeth190119@hotmail.com <Elisabeth190119@hotmail.com> :Asociacion de Trabajadores Enfermos de Drummond Puerto ASOTREDP <asotredp@hotmail.com>

Cordial Saludo

Por medio del presente le **NOTIFICO**, para su conocimiento y estricto cumplimiento, lo resuelto en **AUTO** de fecha **cuatro (04)** de mayo de **2022**, el cual, en su parte pertinente, dice:

“En ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el señor **LUIS ALFONSO CAMACHO ORTEGA**, quien actúa a nombre propio, promovió acción de tutela contra la **AFP-COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta       
Mié 4/05/2022 12:03 PM

Para: juntamagdalena@hotmail.com; juntaregionalmagdalena@outlook.com; Juridica Junta de Calificación del Magdalena; administrativa@juntamagdalena.co; Luis Carlos Pereira Jimenez; correocontacto@colpensiones.gov.co; CORREOINTERNOSNS; notificajudiciales; Elisabet h190119@hotmail.com; Asociacion de Trabajadores Enfermos de Drummond Puerto ASOTREDP

 01-ACCION DE TUTELA.pdf 1 MB	 02-ActaRepartoluis Alfonso C... 17 KB
 03 - auto admite tutela 162-... 615 KB	 04 - notificacion admision tu... 105 KB

 4 archivos adjuntos (2 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

 Descargar todo

## CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

*“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho a la salud, a la vida, a la dignidad, seguridad social y debido proceso.

También se cumple el requisito de inmediatez, dado que conforme a los hechos narrados la vulneración de sus derechos fundamentales persiste.

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el afectado directamente con la violación del derecho invocado.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, toda vez que se trata de una persona con estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta, que como tal es sujeto de especial protección constitucional y además no existe otro mecanismo señalado en la ley para reclamar lo pretendido en este asunto.

## **JURISPRUDENCIA APLICABLE**

### **Sentencia T-206-18**

*“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].”*

## **Sentencia T-265 de 2018**

### **2.2. Calificación origen del accidente, la enfermedad o la muerte**

*En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que a su vez consagra en el artículo 10 el Sistema General de Pensiones, el cual tiene como objetivo “garantizar a lapoblación, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Respecto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

*Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2463 de 2001 establece que la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, “será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales”.<sup>1</sup> El párrafo 1º del mencionado artículo consagra que las controversias que se presenten con ocurrencia al dictamen u origen de la invalidez, enfermedad o muerte, serán resueltas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

*En el citado decreto se desarrollan las funciones de la Junta Nacional y Regional de Calificación, las cuales son las siguientes:*

**“ARTICULO 13.-Funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.** Son funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:

- 1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las calificaciones de las juntas regionales de calificación de invalidez.*
- 2. Asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la actualización del manual único para la calificación de la invalidez, la tabla de evaluación de incapacidades y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones.*
- 3. Compilar los dictámenes de las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez, con el objeto de unificar los criterios de interpretación del manual único para la calificación de invalidez y de calificación del origen.”*

**“ARTICULO 14.-Funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez.** Son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes: Decidir las solicitudes de calificación en los casos a los que se refiere el numeral 5º del artículo 3º del presente decreto.

- 1. Decidir las controversias que surjan en relación con los dictámenes emitidos por*

---

<sup>1</sup> Decreto 2463 de 2001, artículo 6: Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*las entidades calificadoras de que trata el artículo 8º del presente decreto.*

2. *Decidir las controversias que surjan respecto de la determinación de origen o fecha de estructuración por los conceptos emitidos por las comisiones compuestas entre entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales o de los casos que sean remitidos directamente para su estudio por cualquiera de las partes interesadas.*

3. *Decidir las solicitudes de calificación del grado y fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral o del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, requerida por entidades judiciales o administrativas.*

4. *Decidir en primera instancia las solicitudes de revisión del estado de invalidez.*

5. *Emitir los dictámenes, previo estudio de los antecedentes clínicos y/o laborales.”*

*Por lo anterior, con el fin de determinar la entidad responsable de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales o económicas a que tiene derecho la persona o beneficiario, previamente debe existir la calificación del origen de la enfermedad o del accidente de trabajo. En este caso, si el origen de la invalidez es profesional, será a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales. Caso contrario, si se trata de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la Administradora de Pensiones correspondiente, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.*

*Esta Corporación ha señalado la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que sus decisiones constituyen “el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión”.<sup>2</sup>*

*En conclusión, las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de apelación, deben dirimir las controversias que se plantean sobre la calificación del origen de la invalidez o muerte realizadas por las administradoras de riesgos profesionales y el fondo de pensiones.*

**Sentencia T-400 de 2017**

**4.6 Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez**

*El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1002 de 2004 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.*

**“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales.** *Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*

*El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.*

**Parágrafo.** *Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”*

*La Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000 determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que “la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”<sup>3</sup>.*

*En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”<sup>4</sup>*

## **CASO CONCRETO**

Consta en el expediente que el accionante radicó el 11 de marzo del 2022 ante COLPENSIONES derecho de petición, mediante el cual solicita la copia y certificación del pago de honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA con respecto al dictamen No. 4451116 de fecha 12-11-2021 por concepto de calificación integral de PCL-PERDIDA CAPACIDAD LABORAL, realizada por la AFP.COLPENSIONES, otorgándole un porcentaje del 41.51% por el origen COMUN, respecto de dicha calificación presentó recurso de reposición ante la JRCIM.

---

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Sentencia C-164 de 2000



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto AFP COLPENSIONES, rindió el respectivo informe, manifestando en cuanto al derecho de petición presentado por el accionante que ya dio respuesta al mismo, y aunque anexa el oficio contentivo de la respuesta, no allega la constancia de su notificación al interesado, por lo cual en ese sentido persiste la vulneración de tal derecho fundamental.

Ahora bien, el despacho visto el informe rendido por COLPENSIONES, en lo relativo al pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para que resuelva recurso de reposición interpuesto contra el dictamen No. 4451116 de fecha 12-11-2021 rendido por AFP COLPENSIONES, se estima que las justificaciones dadas para no cancelar dichos honorarios, no se ajusta al orden jurídico y legal.

En efecto tal como se indica en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y traída a este plenario:

*Respecto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

Existe un procedimiento que seguir conforme a la ley, en el evento que el interesado no este conforme con el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Por lo tanto los plazos para realizar el pago de los honorarios están supeditados a la perentoriedad del trámite, dado que lo pretendido en últimas es el reconocimiento de una pensión de invalidez.

Por lo tanto presentada la inconformidad o recurso contra el dictamen rendido por la AFP COLPENSIONES, la misma debe efectuar el pago anticipado de respectivos honorarios y proceder a remitirlo a la respectiva Junta de Calificación de Invalidez, no siendo de recibo las razones y argumentos señalados en su informe.

En ese sentido se protegerá además del derecho de petición, el derecho a la salud, derecho a la seguridad social, derecho al debido proceso, ordenando a la accionada COLPENSIONES que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, procede a emitir respuesta concreta, de fondo y congruente a la petición presentada por el actor el 11 de marzo del 2022. Debiéndola poner en conocimiento del interesado a través del medio más expedito.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente que en el mismo término proceda a cancelar los respectivos honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y remita el respectivo expediente a dicha entidad.

Así misma se le ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que en el término de 48 horas siguientes al pago de los respectivos honorarios y remisión del respectivo expediente, proceda a resolver dentro del término legal el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el dictamen No. 4451116 de fecha 12-11-2021 por concepto de calificación integral de PCL-PERDIDA CAPACIDAD LABORAL, realizada por la AFP.COLPENSIONES, otorgándole un porcentaje del 41.51% por el origen COMUN.

En consecuencia y por virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**FALLA:**

**PRIMERO. – TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y debido proceso del señor LUIS ALFONSO CAMACHO ORTEGA vulnerados por AFP COLPENSIONES.

**SEGUNDO. – ORDENASE** a la accionada AFP COLPENSIONES que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, procede a emitir respuesta concreta, de fondo y congruente a la petición presentada por el actor el 11 de marzo del 2022. Debiéndola poner en conocimiento del interesado a través del medio más expedito.

**TERCERO. ORDENASE** a AFP COLPENSIONES que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo proceda a cancelar los respectivos honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y remita el respectivo expediente a dicha entidad para que esta resuelva el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el dictamen No. 4451116 de fecha 12-11-2021 por concepto de calificación integral de PCL-PERDIDA CAPACIDAD LABORAL, realizada por la AFP.COLPENSIONES, otorgándole un porcentaje del 41.51% por el origen COMUN.

**CUARTO: ORDENASE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para que en el término de 48 horas siguientes al pago de los respectivos honorarios y remisión del respectivo expediente, proceda a resolver dentro del término legal el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el dictamen No. 4451116 de fecha 12-11-2021 por concepto de calificación integral de PCL-PERDIDA CAPACIDAD LABORAL, realizada por la AFP.COLPENSIONES, otorgándole un porcentaje del 41.51% por el origen COMUN.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO.** – En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9abd086e1740438dcce0044d7e4274fffc8040a1d6d26a0e032d73fbf0bd751b**

Documento generado en 16/05/2022 01:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**